



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANS
REVISION DE SENTENCIA NCPP N.º 160-2017
UCAYALI**

Sumilla: Los documentos que adjunta el recurrente, así como el argumento para fundamentar su demanda de revisión de sentencia, no revisten el poder probatorio necesario para acreditar la inocencia del procesado o declarar la nulidad de la sentencia; por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: La demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Belisario Saboya Ríos, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas once –del cuadernillo formado en esta instancia–, de diez de setiembre de dos mil ocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en grado de tentativa y por delito contra la libertad personal - secuestro ambos en agravio del menor de iniciales S.J.T.V. a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó cuatro mil soles de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Ventura Cueva**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la lectura de los fundamentos de la presente demanda, se aprecia que el accionante Belisario Saboya Ríos, sustenta su pretensión en lo establecido en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal [*“si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del*

condenado”]; señalando que: **i)** En la sentencia no se tomó en cuenta su condición de ciudadano indígena, no se realizó el control de convencionalidad; **ii)** Que durante las diligencias realizadas en todas las etapas del proceso no se contó con la presencia de un intérprete en su idioma materno violándose el derecho al intérprete y a la identidad étnica y cultural, lo cual generó que se encontrara en desventaja ante la justicia ordinaria que es totalmente contraria a la justicia que practican los pueblos indígenas; con lo que se demuestra clara e indubitadamente la grave afectación y quebrantamiento del debido proceso penal; **iii)** No se aplicó el error de comprensión culturalmente condicionado, que son ahora de cumplimiento obligatorio en todas las instancias judiciales en los procesos interculturales, por delito de violación de niñas que permite eximir de responsabilidad penal a quien comete violación sexual por no comprender el delito debido a factores culturales; **iv)** No se recurrió al peritaje antropológico como disciplina especializada en la cultura, para determinar su pertenencia a una cultura tradicional, condición objetiva y subjetiva para ser considerados como indígenas.

SEGUNDO: La revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que, en virtud a la normatividad legal vigente, debe sustentarse en los motivos previstos taxativamente en ella; esto es, en los supuestos del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es viable que a través de su instrumentalización se puedan examinar vicios en el juicio de valor jurídico o fáctico de la o las sentencias emitidas en el proceso penal; por consiguiente, el escrito

postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en la mencionada norma legal. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación clara con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparían de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta.

TERCERO: Pues, de conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

CUARTO: Para acreditar su pretensión, el accionante adjunta una declaración jurada donde señala ser morador de la comunidad de Cunchiri ubicado a orillas del río Ucayali en el distrito de Iparía provincia de Coronel Portillo en la región Ucayali y que procede de una comunidad indígena de la etnia cocama Kukamería; una constancia emitida por el presidente de la Organización Regional Aidesep Ucayali, donde señala que el recurrente es miembro de la comunidad nativa - Cunchuri, constancia de participación en el grupo de alcohólicos anónimos; diploma de participación en el módulo de intervención multidisciplinaria demostrando actitudes positivas para su rehabilitación, reeducación y reeducación social, y diploma de pintura (todo en copia simples).

QUINTO: No obstante ello, debe tenerse en cuenta que el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal -invocado por el recurrente-, señala que procede la revisión de sentencia cuando luego de emitida la sentencia surgen nuevos hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso; por lo que en virtud del principio de limitación, este Supremo Tribunal debe analizar el pedido del recurrente teniendo en cuenta el contenido del numeral en comento; dicho ello, se tiene que Saboya Ríos refiere que se le condenó sin tener en cuenta su condición de ciudadano indígena, el derecho al intérprete, que no se realizó el control de convencionalidad, ni se aplicó el error de comprensión culturalmente condicional, así como tampoco se llevó a cabo un peritaje antropológico; sin embargo, sus argumentos no están sustentados en pruebas o hechos nuevos que permitan variar el juicio histórico o que revele la falsedad de un medio de prueba sustancial para la condena y no se subsumen dentro de la norma autoritativa –principio de taxatividad-; más aún, se tiene que la acción de revisión no se basa en un examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba nueva; más si su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios constitucionales tales como de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional, en consecuencia, los documentos presentados por el sentenciado, no son suficientes para variar el juicio anterior en una absolución o en la nulidad de instaurarse un nuevo juicio; por lo que considerando que la causal invocada es manifiestamente incapaz de cumplir la finalidad de la demanda de revisión; esta debe ser declarada improcedente.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el Belisario Saboya Ríos, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas once – del cuadernillo formado en esta instancia–, de diez de setiembre de dos mil ocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en grado de tentativa y por delito contra la libertad personal - secuestro ambos en agravio del menor de iniciales S.J.T.V. a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó cuatro mil soles de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado. **II. MANDARON:** que por secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia de esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/SVL